

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
- SALA DE FAMILIA -

Bogotá D. C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO DE SUCESIÓN DE CONCEPCIÓN CABALLERO MUNEVAR
(Recurso de Queja). Ref. 11001-31-10-010-2014-00696-01.

1. Sería esta la oportunidad procesal para resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado de la señora **ANA VICTORIA MUNEVAR CABALLERO** contra el auto del 24 de agosto de 2020 del Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, de no ser porque una revisión detallada de la actuación permite observar que no se dan los presupuestos de procedibilidad que legitimen el pronunciamiento.

Indica el artículo 352 del Código General del Proceso, que el recurso de queja procede *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación”*, para que, *“el superior lo conceda si fuere procedente”*. En este caso, el recurso interpuesto no cumple el propósito de la indicada norma, pues no se propone contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación.

2. En el proceso de sucesión de la causante **CONCEPCIÓN CABALLERO DE MUNEVAR**, en trámite ante el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, con auto del 29 de julio de 2019, se resolvió negar el reconocimiento de **ANA VICTORIA MUNEVAR CABALLERO** como cesionaria de los derechos herenciales de **JORGE ALBERTO MUNEVAR CABALLERO** entre otras razones porque *“(…), los mismos se encuentran embargados por el referido Juzgado Laboral, imposibilitando su reconocimiento”* (fl. 321 Cuad. 1 Exp. Digital).

Contra esa decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero resuelto en auto del 13 de diciembre de 2019, negando la reposición solicitada, en consecuencia, el juzgado concedió *“el recurso de*

alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DIFERIDO”, ordenó remitir copias de lo pertinente para el trámite el recurso, previa cancelación de expensas. (fls. 346 y 347 Cuad. 1 Exp. Digital).

Dentro de los tres días de ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación, el apoderado de la señora **ANA VICTORIA MUNEVAR CABALLERO** pidió aclarar, corregir o adicionar la providencia, finalmente, en providencia del 24 de agosto de 2020, el juzgado declaró desierto el recurso de apelación concedido, por haber vencido *“el término para que el apelante sufragara el valor de las expensas necesarias para expedir las copias con el fin de surtir el recurso de apelación”*, y, a continuación, indicó que no *“habrá lugar a corregir o aclarar la referida providencia, pues de conformidad con lo previsto en el art. 491-7 del C.G.P. ‘los autos que nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios (...) son apelables en el efecto diferido’*”.

3. En este orden de ideas, el recurso de apelación se promueve contra el auto de deserción del recurso de apelación, no precisamente contra el originalmente recurrido por medio del cual se negó el reconocimiento de un interesado en condición de cesionario, providencia susceptible de controversia a través del recurso de apelación. Pero una vez concedido e impuesta la carga procesal de pagar las expensas necesarias para el trámite del recurso en el término previsto en el art. 324 del C.G.P., el auto que declara la deserción no equivale a negar su concesión, sino a declarar el incumplimiento de la indicada carga procesal y la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento jurídico para esa omisión.

Y, el recurso de queja, no fue instituido para cuestionar la decisión que declara la deserción del recurso de alzada, por el incumplimiento de las cargas procesales de las partes, como es el caso del pago de las copias. Así de hecho lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre ellas, la sentencia STC3733-2020 del 12 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque,

en la cual, dijo lo siguiente:

“De allí que aunque no se divise comprensible la negativa del juzgador a surtir el último recurso nombrado, de todas maneras el auxilio no prospera, pues el medio de impugnación aludido [recurso de queja] está contemplado para rebatir el auto que deniega la concesión de la apelación, no para el que la declara desierta (art. 353 C.G.P.)”

Y, en sentencia STC7096-2020 del 9 de septiembre de 2020 con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, la Sala de Casación mantuvo el criterio por hallar razonable la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al abstenerse de resolver el recurso de queja por haberse formulado contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

4. No obstante lo anterior revisada la actuación surtida, evidencia el Despacho que, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2019, el apoderado de la señora **ANA VICTORIA MUNEVAR CABALLERO**, solicitó complementación y adición o corrección del auto que resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación.

Dicha solicitud, fue resuelta concomitantemente en la misma providencia de deserción del recurso de apelación, desconociendo las disposiciones del artículo 278 del C.G.P., según el cual, *“dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*, es decir, pendiente como estaba de resolver una petición de complementación, el proveído que concedió el recurso de apelación no estaba ejecutoriado, por ende, el término para el pago de las copias no podía contabilizarse aún.

El desconocimiento de la norma en cuestión afectó el debido proceso y la posibilidad de acceso a la administración de justicia en segunda instancia, razón por la cual, se exhortará al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, para que en ejercicio del control de legalidad asignado como atribución permanente en el proceso revise la actuación surtida, ordene contabilizar en debida forma, el término previsto en el art. 324 del C.G.P., para el pago de las copias surtir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de

julio de 2019 por quien tiene la carga procesal de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto del 24 de agosto de 2020 del Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, interpuesto por el apoderado de la señora **ANA VICTORIA MUNEVAR CABALLERO**.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, para que revise nuevamente la actuación surtida respecto al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada